

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CASO ARBITRAL: CONSULTORA ADERCONSULT S.R.L CONTRA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA

Lugar y Fecha de la expedición

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Huancayo a los 28 días del mes de Octubre del año dos mil trece.

Nombre de las Partes:

La Demandante: CONSULTORA ADERCONSULT S.R.L

La Demandada: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA

♦ Tribunal Unipersonal:

Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar

♦ Sede Arbitral y Secretaria:

Tribunal Ad-hoc, con sede en: Jr. Nemesio Ráez N° 519, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín.

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero, Secretaria Arbitral.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo del 2008, la CONSULTORA ADERCONSULT S.R.L y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA suscribieron el Contrato N° 600-2008-UASG/MDA para la elaboración del PERFIL TECNICO "TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ZONA ALTO ANDINA DEL DISTRITO DE ACORIA, el cual denominaremos como el Contrato.



El contrato tenía como objeto elaboración del PERFIL TECNICO "TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ZONA ALTO ANDINA DEL DISTRITO DE ACORIA, Provincia y Departamento de Huancavelica ascendente a S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), y el plazo para la elaboración del perfil se estableció en 60 días calendarios.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, Designación del Árbitro e Instalación del Tribunal Unipersonal

De común acuerdo las partes, CONSULTORA ADERCONSULT S.R.L y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA, designan al Tribunal Unipersonal conformado por el Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar, a fin de que resuelva la presente controversia. Una vez aceptada la designación del Tribunal Unipersonal se procedió a la instalación del mismo con fecha 14 de enero del 2013, declarándose abierto el proceso arbitral, cumpliéndose con notificar a las partes.

Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Unipersonal

En virtud de la CLAUSULA DECIMA TERCERA del Contrato N° 600-2008-UASG/MDA, relativa al arbitraje se estableció que: "Ambas partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento.

El arbitraje será resuelto por un árbitro único. A falta de acuerdo en la designación del árbitro o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación la misma será efectuada por CONSUCODE conforme a las disposiciones administrativas del reglamento o conforme al reglamento del centro de arbitraje que se hubiesen sometido a las partes.



Asimismo, en el convenio arbitral concordante con el numeral 29 del Acta, se pactó que el laudo del presente proceso es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071.

Procedimiento arbitral aplicable

Según lo estipulado en el numeral 4 del Acta, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento.

Asimismo, el Tribunal unipersonal señaló que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta, resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52° de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal unipersonal advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal unipersonal deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43° de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que: ***“El Tribunal unipersonal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas”.***

II.3 LA DEMANDA

Con fecha 28 de enero del 2013, El CONTRATISTA presentó su Demanda, en los siguientes términos:

PETITORIO



La Demandante formuló las siguientes pretensiones:

1. Que, la Municipalidad Distrital de Acoria, nos cancele por los servicios prestados para la realización de la consultoría para la elaboración del perfil técnico "Tratamiento Integral de la zona Alto andina del Distrito de Acoria", por el monto de S/. 18,000.00 (incluye IGV18%).
2. Que, la Municipalidad Distrital de Acoria, cancele los intereses sobre los gastos atrasados, calculados a la fecha en que hará efectivo la cancelación.
3. Que, la Municipalidad Distrital de Acoria, nos indemnice por daño emergente y el lucro cesante que nos ha ocasionado la no cancelación de los productos terminados.
4. Que, la Municipalidad Distrital de Acoria, asuma los costos y costas del Proceso Arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Demandante fundamenta sus pretensiones, por lo que manifiesta:

ANTECEDENTES

Existiendo contradicciones entre los términos de Referencia de la ADS N° 006-2008-CE/MDA. Y los términos del Contrato N° 600-2008UASG-MDA, antes de la firma del Contrato, se acordó verbalmente tanto con el Gerente Municipal Ing. Ángel Landeo y el Jefe de la OPI Econ. Aristides Casas, continuar el proceso para lo cual se debía entregar un Plan para el "Tratamiento Integral de las Zonas Alto Andinas del Distrito de Acoria" y un PIP.

Con fecha 21 de mayo del 2008 se suscribe el Contrato de Locación de servicio N° 600-2008 UASG/MDA, entre la Municipalidad Distrital de Acoria, Representada por el Gerente Municipal CPC Hernán Lázaro Aquino y ADERCONSULT S.R.L., con el fin de realizar la elaboración del perfil técnico "Tratamiento integral de la Zona Alto andina del Distrito de Acoria", por el monto de S/. 30,000.00 nuevos soles.

Con fecha 12 de junio, ADERCONSULT S.R.L., presenta la Carta N° 057-2008-GG- ADERCONSULT S.R.L., solicitando intervención del Jefe Superior



inmediato del Jefe de la OPI, para llegar a acuerdos concretos respecto a los productos entregables de la consultoria debido a que en reuniones con el nuevo Jefe de la OPI Econ. Fabio Vargas Vicanco desconocido todo lo anteriormente acordado. Documento que no tuvo respuesta por parte de la Municipalidad.

Con fecha 11 de Julio ADERCONSULT S.R.L., presenta la Carta N° 67-2008-ADERCONSULT S.R.L., solicita ampliación de 15 días para la entrega de los expedientes. Documento que tampoco tuvo respuesta por parte de la Municipalidad.

Debido a que no hubo respuesta a la carta de solicitud de ampliación de plazo, con fecha 22 de Julio (dentro de los plazos establecidos en el contrato) ADERCONSULT S.R.L., presenta la carta N° 140-2008- ADERCONSULT, entregado los siguientes productos:

- Propuesta de Plan para el "Tratamiento integral de la Zona Alto Andina del Distrito de Acoria – Huancavelica".
- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los Ganaderos de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".
- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los Agricultores de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".
- PIP "Recuperación del Medio Ambiente en la zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica".

Con fecha 11 de Agosto se recibe la carta N°256-2008-GM/MDA, donde adjuntan la carta N° 244-2008-GM/MDA con las observaciones del plan y perfiles.

Con fecha 03 de Setiembre, ADERCONSULT S.R.L., presenta la carta N° 145-2008- ADERCONSULT, presentando los documentos siguientes, subsanado las observaciones.

- Propuesta de Plan para el "Tratamiento integral de la Zona Alto Andina del Distrito de Acoria – Huancavelica".
- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los Ganaderos de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".



- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los Agricultores de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".
- PIP "Recuperación del Medio Ambiente en la zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica".

Con fecha 10 de Setiembre del 2008, se recibe la carta N° 0271-2008-GM/MDA, donde adjuntan al informe N° 214-2008-OPI-MDA/FGVV entregado las observaciones del plan y perfiles, las cuales fueron respondidas con fecha 18 de setiembre del 2008.

Con fecha 18 de Setiembre, ADERCONSULT S.R.L., presenta una carta solicitando a la Municipalidad el cumplimiento del Contrato N° 600-2008 UASG/MDA., argumentando y levantando cada una de las observaciones de la Carta N° 0271-2008-GM/MDA; documento que no tuvo respuesta por parte de la Municipalidad.

Debido a que no existía pronunciamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Acoria frente a los pedidos de ADERCONSULT S.R.L., se solicitó una reunión para llegar a algún acuerdo favorable para ambas partes, la misma que se llevó a cabo el 13 de Octubre del 2008.

"En la oficina de Gerencia Municipal, del Distrito de la MD de Acoria, Provincia y Región de Huancavelica, siendo el 13 de Octubre del dos mil ocho, a horas 10:30a.m. de la mañana se reunieron los Consultores juntamente con los Jefes de GIDUR, Econ. Favio Vargas – Jefe de la OPI y el Ing. Renán Medina Jaime- Jefe de la Unidad Formuladora.

Los consultores del proyecto de la elaboración del PERFIL TECNICO "TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ZONA ALTO ANDINA DEL DISTRITO DE ACORIA, Provincia y Departamento de Huancavelica, según el Contrato de Locación de servicios N° 600-2008 UASG/MDA, con un monto de S/. 30,000.00 nuevos soles, de sus palabras el Arq. Cesar Uribe Hinojosa da algunas sugerencias que se debe hacer un compromiso para gestionar en otras instituciones para su financiamiento, el CPC Hernan Lázaro Aquino – Gerente Municipal, menciona que se hace los perfiles individuales; seguidamente tomaron los siguientes acuerdos:

- *Cada perfil debe tener su propio objetivo.*



- *Conclusión de 03 perfiles independientes para el Fondo Ítalo Peruano proyectados con Forma FIP.*
- *Con un posterior compromiso de implementar estos perfiles para el FIP en una forma integrada.*

Plazo de prestaciones del perfil es el 31 de Octubre del presente año. Siendo las 11:40 de la mañana se concluyó la reunión y pasan a firmar los presentes”.

Con fecha 12 de Noviembre, ADERCONSULT S.R.L., presenta la carta N° 175-2008-ADERCONSULT, presentando los documentos siguientes, según el acuerdo del 13 de Octubre del 2008.

- Propuesta de Plan para el “Tratamiento integral de la Zona Alto Andina del Distrito de Acoria – Huancavelica”
- PIP “Fortalecimiento de Capacidades a los Ganaderos de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria de Huancavelica, Región Huancavelica”.
- PIP “Fortalecimiento de Capacidades a los Agricultores de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica”.
- PIP “Recuperación del Medio Ambiente en la zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica”.

La tardanza se debió a que la Municipalidad no entregó el componente de Género indispensable para la FIP, tal como se había acordado, la misma que tuvo que ser implementada por el equipo de consultores.

Con fecha 17 de Diciembre, ADERCONSULT S.R.L., adjuntando la factura para el adelanto del 50%. La misma que no fue cancelada por la Municipalidad.

Con fecha 27 de Enero del 2009, se recibe 04 documentos.

- Carta N° 0019-2008-GM/MDA, con observaciones al perfil “Fortalecimiento de Capacidades a los ganaderos de ovino de las comunidades Altoandinas del Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica”.
- Informe N° 009-2009-OFICINA DE CONVENIO MDA-PRONAMACHCS, con las observaciones al perfil “Forestación y Reforestación en la zona Altoandinas del Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica”.



- Informe N° 010-2010-MDA-UF/RMJ, con las observaciones al perfil "Fortalecimiento de Capacidades a los Agricultores de las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".
- Informe N° 011-2009-MDA-UF/RMJ, con las observaciones al perfil "Forestación y Reforestación en la Zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica".

Con fecha 02 de Marzo del 2009, ADERCONSULT S.R.L., con Carta N° 035-2009, presenta el levantamiento de observaciones de los perfiles siguientes:

- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los productores de papas nativas en las Comunidades Altoandinas en el Distrito de Acoria de Huancavelica, Región Huancavelica".
- PIP Forestación y Reforestación en la Zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica".
- PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los ganaderos de ovino de las comunidades Altoandinas del Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica".
- CD contenido los perfiles presentados.

Con fechas 02 de abril del 2009, ADERCONSULT S.R.L., presenta la carta N° 049-2009- ADERCONSULT, solicitando informe del servicio de consultoría. La misma que no fue respondida por parte de la Municipalidad, pero verbalmente se solicita la actualización de la factura entregada en diciembre del 2008.

A solicitud de la Municipalidad Distrital de Acoria de realizar el cambio de factura con Carta N° 061-2009-ADERCONSULT S.R.L., con fecha 18 de Abril del 2009, ADERCONSULT S.R.L, presenta la factura N° 002-000447 por S/. 15,000.00, la cual fue recepcionada con fecha 17 de diciembre del 2008 y cancelada parcialmente por la Municipalidad, por un monto de S/. 12,000.00 nuevos soles.

Asimismo, verbalmente se informe que el Forestación y Reforestación en la Zona Altoandina del Distrito de Acoria – Huancavelica", será derivado al Gobierno Regional de Huancavelica y que el trámite de viabilidad deberá ser gestionado con la OPI del Gobierno Regional de Huancavelica .

Con fecha 28 de Agosto del 2009, ADERCONSULT S.R.L, presenta la carta N° 120-2009 ADERCONSULT, adjuntando la versión definitiva del PIP Fortalecimiento de Capacidades a los ganaderos de ovino de las comunidades



Altoandinas del Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica”.

Con fecha 12 de Julio del 2010, la OPI del Gobierno Regional de Huancavelica, da la viabilidad del perfil “Plantaciones Forestales en Áreas con Aptitud Forestales en el Distrito de Acoria – Huancavelica”, con una inversión de S/. 2, 474,363.00 la misma que fue financiada por el Gobierno Regional de Huancavelica en el presente año.

Asimismo, cabe resaltar que el costo de mercado por elaboración del mencionado perfil asciende a la suma de S/. 45,000.00 (se adjunta PIP declarado viable).

Con fecha 03 de Agosto del 2010, ADERCONSULT S.R.L presenta la Carta N° 124-2010-GG- ADERCONSULT S.R.L solicitando la conformidad por los servicios prestados, cumplimiento del contrato, así como la respectiva cancelación, documento que no tuvo respuesta por parte de la Municipalidad.

Con fecha 28 de Diciembre del 2010, ADERCONSULT S.R.L presenta una CARTA NOTARIAL, solicitando la conformidad por los servicios prestados, cumplimiento del contrato, así como la respectiva cancelada, documento que no tuvo respuesta por parte de la municipalidad.

ADERCONSULT S.R.L, ha presentado cartas reiterativas, así mismo ha propiciado reuniones para el cumplimiento de contrato sin obtener resultados favorables.

II.5 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 13 de mayo del 2013 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Acoria.

A continuación, el Tribunal Unipersonal procedió a establecer los siguientes Puntos Controvertidos:

DE LA DEMANDA.-



1. Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, nos cancele por los servicios prestados para la realización de la consultoría para la elaboración del perfil técnico "Tratamiento Integral de la zona Alto andina del Distrito de Acoria", por el monto de S/. 18,000.00 (incluye IGV18%).
2. Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, cancele los intereses sobre los gastos atrasados, calculados a la fecha en que hará efectivo la cancelación.
3. Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, nos indemnice por daño emergente y el lucro cesante que nos ha ocasionado la no cancelación de los productos terminados.
4. Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, asuma los costos y costas del Proceso Arbitral.

Seguidamente, el Tribunal Unipersonal, atendiendo a los puntos controvertidos señalados, dispuso admitir todos los medios de prueba ofrecidos por el Contratista.

II.7 PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con lo estipulado en el numeral 33) del Acta de Instalación, de fecha 03 de agosto del 2009, el Tribunal Unipersonal procedió a fijar el plazo para laudar en treinta días hábiles y adicionar otros veinte días hábiles de considerarlo necesario.

CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que, este Tribunal Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes.



- Que, en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Unipersonal.
- Que, el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, se le declaró Parte Renuente por no absolver la demanda arbitral presentada en su contra.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que, el Tribunal Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 13 de Mayo del 2013, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.



Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”

El Tribunal Unipersonal, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Unipersonal, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Unipersonal pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados,



por lo que en ese sentido, el Tribunal Unipersonal, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

V. DESARROLLO DE LAS PRETENSIONES Y DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En el desarrollo del tema y en lo sucesivo se consignará a la Municipalidad Distrital de Acoria como ENTIDAD ó Municipalidad y a ADERCONSULT S.R.L., como CONTRATISTA.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

Primer y Segundo Punto Controvertido de la Demanda:

Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, nos cancele por los servicios prestados para la realización de la consultoría para la elaboración del perfil técnico "Tratamiento Integral de la zona Alto andina del Distrito de Acoria", por el monto de S/. 18,000.00 (incluye IGV18%).

Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, cancele los intereses sobre los gastos atrasados, calculados a la fecha en que hará efectivo la cancelación.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El Árbitro Único, cree por conveniente analizar en conjunto estas dos pretensiones, en razón a que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas, al ser una consecuencia de la otra.

Que, el contrato fue válidamente suscrito por las partes, por lo que en ningún momento ninguna de ellas ha cuestionado la validez de su contenido.

Que, el objeto del contrato –elaboración de un perfil técnico–; como manifiesta el Contratista a través de su escrito de demanda, ha sido cumplido conforme a todas las obligaciones establecidas en el mismo, el cumplimiento de su servicio, y así lo prueba con el Informe N° 178-2009-MDA-UF/SEPN, de fecha 08 de Julio de 2009, emitida por la Entidad (Unidad Formuladora), la cual prescribe como sigue:

“... Se encuentra factible de acuerdo al FORMATO SNIP-04 del PIP MENOR, a todos los módulos, Identificación, Formulación y Evaluación del Estudio...”

Del mismo modo, el Contratista presenta el Formato SNIP -03, con Código de SNIP 124632, respecto del Proyecto de Inversión Pública: "Plantaciones Forestales en Áreas con aptitud forestal del Distrito de Acoria – Huancavelica", que señala la declaratoria de Viabilidad con fecha 12 de Julio de 2010; documentos que nunca fueron objetados por la Entidad.

Asimismo, el Contratista, presenta la Versión definitiva del PIP "Fortalecimiento de Capacidades a los ganaderos de Ovino de las Comunidades Alto Andinas, Distrito de Acoria-Huancavelica-Huancavelica", con fecha 28 de Agosto de 2009, el mismo que no ha sido observado ni cuestionado por la Entidad.

En sentido, el contratista fundamentándose en las pruebas señaladas líneas arriba, manifiesta que pese haber cumplido con su obligación contractual, la Entidad no le ha cancelado hasta la fecha el saldo restante que asciende a la suma de S/. 18,000.00 Nuevos Soles incluido el IGV, saldo del precio del contrato correspondiente.

Por otro lado, el Árbitro Único no tiene conocimiento alguno de las razones que la Entidad tuvo para no realizar el cumplimiento del pago correspondiente, por lo que no se puede merituar si son justificables o no, al no haber presentado la absolución a la demanda, pese a haber sido debidamente notificados de todas las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral.

El interés público prevaleciente en la contratación con el Estado.

En materia de contratación con el Estado es indispensable asegurar la satisfacción del interés público prevaleciente que se encuentra contenido en cada contrato. Para efectos del contrato en autos, se evidencia con la declaratoria de Viabilidad y el Informe mencionado que determina la factibilidad de los proyectos emitida por la Entidad que la necesidad pública fue satisfactoriamente resuelta y que el interés público comprometido en el contrato ha prevalecido en el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Las razones ajenas al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, que no son de conocimiento del Árbitro Único, no justifica que la parte estatal deje de cumplir con la prestación de pago a que tiene derecho el contratista que si cumplió con el contrato.

La relación contractual válida es obligatoria entre las partes.

El contrato de consultoría celebrado entre las partes se rige por lo expuesto en él y ha de interpretarse en virtud de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, constituyéndose un vínculo o ligazón que los ata en términos jurídicos al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que se originan. Por tanto, en el caso de autos, existiendo una relación válida entre la Municipalidad Distrital de Acoria y la Empresa demandante, que tiene por objeto la Prestación de

Servicios (Elaboración del Perfil Técnico Tratamiento Integral de la Zona Alto Andina del Distrito de Acoria), efectivamente ha quedado demostrado que se han brindado a satisfacción el objeto del contrato, comprobando que el contratista ha cumplido con la prestación contratada, consecuentemente, tiene pleno derecho a recibir en contrapartida la contraprestación económica pactada y facturada en su oportunidad.

Este Tribunal Unipersonal colige que el cumplimiento del Contratista, supone también el cumplimiento de la Entidad en la contraprestación monetaria pactada por el servicio de consultoría que ha sido cumplido a satisfacción del beneficiario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 237° del Reglamento que establece lo siguiente:

Oportunidad del Pago.-

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por la naturaleza de ésta, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios adquiridos o contratados por aquélla en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Las cantidades entregadas tendrán el carácter de pagos a cuenta.

Consecuentemente, el pago al que se encuentra obligada la Entidad es la principal obligación que esta asume y, por lo tanto el principal derecho del contratista en la relación contractual.

El artículo señalado líneas arriba, expresa taxativamente que los pagos de bienes y servicios objeto del contrato, se efectuaran después de ejecutada la respectiva prestación, para el presente caso, en autos se puede verificar que la prestación ha sido ejecutada en su totalidad por el contratista, siendo que esta ha presentado documentos que acreditan el cumplimiento de su obligación que ha sido suscrita por la Entidad, por tales motivos el contratista esta en todo su derecho de que se le cancele el saldo restante que asciende a la suma de S/. 18,000.00 Nuevos Soles incluido IGV, saldo del precio del contrato.

Por otro lado, solicita el Contratista el pago de los intereses sobre el pago atrasado hasta el momento de su cancelación.



Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Al respecto el artículo 49° de la Ley señala:

Reconocimiento de Intereses.-

En caso de incumplimiento del pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil. Igual derecho corresponde a la Entidad en el caso que ésta sea la acreedora.

El Árbitro Único no ha encontrado ningún elemento justificable de parte de la Entidad para el atraso de los pagos – caso fortuito o fuerza mayor –; corresponde en consecuencia, seguir el mandato de la citada norma de remisión y referirse a los artículos 1324° y 1333° del Código Civil¹:

En efecto, la primera norma establece que las obligaciones de dar suma de dinero - como lo reclamado por el contratista en el presente proceso arbitral – devenga el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora

¿Cuándo incurrió en mora la Entidad conforme al presente contrato?

Este Tribunal Unipersonal considera que en cumplimiento estricto de lo pactado en el último párrafo de la quinta cláusula del contrato que dice: la Municipalidad se obliga a pagar a EL CONTRATADO el monto total del precio convenido de la siguiente manera:

- A la Evaluación favorable del avance presentado 50%
- A la Aprobación y declaratoria de Viabilidad 50%.

¹ **Código Civil Peruano**

Artículo 1324.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorio.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

Artículo 1333.- Constitución en mora

Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

Por lo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 238° del Reglamento que prescribe:

Plazos para los Pagos.-

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Como se puede apreciar de lo establecido en el Reglamento, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la conformidad de recepción de bienes o servicios. Si no existe formalización del devengado, que se efectúa con la documentación de recepción y conformidad y otros relativos a este aspecto, no es posible efectuar el pago, por ello, la norma otorga a los responsables de esta última acción el plazo de diez (10) días hábiles para los efectos de establecer la satisfacción conforme a la Entidad.

Al respecto, en el presente caso, de acuerdo a lo analizado en el último párrafo de la quinta cláusula del contrato podemos inferir que el responsable de dar la conformidad de la recepción del servicio de la Entidad, debió emitir los correspondientes certificados de conformidad a partir de la declaratoria de Viabilidad y que posteriormente a dicha conformidad se realizaría el pago correspondiente en un plazo máximo de 10 días naturales. En consecuencia debemos preguntarnos, cuando se dio la conformidad de la satisfacción y el cumplimiento del servicio prestado, para el pago respectivo.

Ante ello, se ha meritado el medio probatorio presentado por la Contratista: Formato SNIP -03, con Código de SNIP 124632, respecto del Proyecto de Inversión Pública: "Plantaciones Forestales en Áreas con aptitud forestal del Distrito de Acoria – Huancavelica", que señala que la declaratoria de Viabilidad se realizó con fecha 12 de Julio de 2010.

En el orden de ideas expresados, este Tribunal Unipersonal considera, que en cumplimiento estricto de lo pactado entre las partes en el

contrato y el Reglamento, respecto de la formalidad de la documentación de conformidad de la prestación, la declaratoria de viabilidad, cumple con el contenido formal como para establecer que la fecha de emisión es el punto de partida para que corran los 10 días naturales en la que la Entidad debió haber cancelado la deuda total al Contratista, entendiéndose que el día 10 de Julio de 2010 empezaron a correr los intereses legales dispuestos en el artículo 49° de la Ley.

Por tal motivo, el Tribunal Unipersonal resuelve que la Entidad debe pagar al Contratista los intereses correspondientes que se hayan generado a partir del 10 de Julio de 2010 a la fecha. Al respecto, debe mencionarse que tal como lo señala el artículo 1245° del código civil, el interés que corresponde pagar al Contratista es el interés legal vigente, al no existir pacto distinto entre las partes.

Tercer Punto Controvertido De La Demanda

Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, nos indemnice por daño emergente y el lucro cesante que nos ha ocasionado la no cancelación de los productos terminados.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

Al respecto se advierte que:

“Ciertamente que, de acuerdo con el reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para que ello ocurra el Contratista debe probar qué daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agrega que debe ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios deben ser producidos, causados u ocasionados; caso contrario no existe la obligación de reconocer. En este sentido la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al Contratista cuando es la parte perjudicada, por lo tanto la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios debidamente probados. Se tomara el mismo criterio cuando sea la Entidad quien solicite la indemnización por daños y perjuicios”.²

² ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. “Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado” Volumen 2. 6ta. Edición. Mayo-2010. Gestión Pública. Pág. 1397. (Del Expediente 1026-Lima –Gaceta Jurídica N° 40,p.12-C)

Por tanto, éste Tribunal Unipersonal coincide con lo señalado; y aprecia que de las pruebas aportadas por el Contratista, no se ha acreditado la existencia de los daños emergente y el lucro cesante invocados. Tampoco existen evidencias que permitan cuantificar los supuestos daños y perjuicios que se alegan, por lo expuesto no se ampara la pretensión del Contratista.

Cuarto Punto Controvertido de la Demanda:

Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Acoria, asuma los costos y costas del Proceso Arbitral.

Que, el Tribunal Unipersonal, estando a la conducta procesal de las partes en el transcurso del presente proceso, el razonamiento vertido a lo largo del presente Laudo Arbitral y las razones que han tenido las partes para participar del presente arbitraje, conviene en que los gastos arbitrales asumidos por las partes en cumplimiento de lo dispuesto por el Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal del 14 de Enero del 2013 sean definitivos en cuanto a su distribución y asunción.

Que, por tanto, no hay razón para que alguna de las partes asuma los gastos arbitrales incurridos por la otra parte, debido a que ambas han tenido motivos para litigar y, consecuentemente, pagar los gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación.

VI. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera y segunda Pretensión del CONTRATISTA, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión del CONTRATISTA, de acuerdo a los fundamentos correspondientes del presente Laudo

TERCERO: Disponer que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes, es decir sus costas y costos, en partes iguales.

CUARTO: remitase al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.





MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
Árbitro



Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero
Secretara Arbitral.